

AUTO No. 04474

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante radicado SDA No. 2013ER148289 de fecha 01 de noviembre de 2013, consultó ante esta Secretaría la conducencia de solicitar permiso de adecuación de cauce respecto de la obra ubicada sobre el canal Córdoba a la altura de la calle 153, para la construcción de un descole de aguas lluvias.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con profesionales del IDU, realizaron visita de verificación el día 14 de noviembre de 2013, donde se determinó lo siguiente;

“(…)

1. Se evidenció el comienzo de obras de construcción del descole sin contar con el Permiso de Ocupación de Cauce correspondiente, con la remoción de material vegetal y orgánico en 48 m² aproximadamente y la instalación de 3 tubos de 36 pulgadas de diámetro cada uno.

2. Construcción de estructuras que sirven de base para tubería de servicios.

3. Deficiencias en las medidas de mitigación y protección ambiental al canal Córdoba y áreas verdes (corredor ecológico de ronda), de las actividades de construcción de la vía por parte del IDU.

AUTO No. 04474

4. *El empleo de áreas verdes del proyecto para el acopio temporal de los materiales propios de la obra.*

5. *Fuga de hidrocarburos de la motobomba que extrae las aguas negras, sin el debido aislamiento y protección del suelo y del sistema de alcantarillado del sector.*

(...)

Que una vez determinados los impactos generados sobre el canal Córdoba a la altura de la 153 esta Secretaría mediante radicado No. 2013EE172770, da respuesta a la solicitud y realiza las siguientes recomendaciones:

(...)

1. *El IDU aclara que se mantendrán los diseños contractuales del puente vehicular que cruzará sobre el canal Córdoba, a la altura de la carrera 54 con Avenida La Sirena.*

2. *Ante lo anterior la SDA concluye que, como no habrá ocupación temporal ni permanente del cauce para la construcción del puente, no se requerirá POC; Sin embargo, es necesario que el IDU tenga en cuenta los lineamientos de manejo ambiental que genere la SDA, tanto para el puente como para las estructuras que se vayan a construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del canal.*

3. *La estructura de descole debe contar con diseños aprobados por la EAAB-ESP debido a que se trata de una obra que modifica las ya existentes y que fueron adelantadas tiempo atrás por la EAAB- ESP, y por competencias. En este mismo sentido, que el IDU **debe** adelantar solicitud de POC para la construcción de dicha estructura.*

(...)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico No.9397 DEL 2013 el cual estableció lo siguiente:

AUTO No. 04474

“(…)

4. ANALISIS AMBIENTAL

Durante la visita técnica adelantada el día 14 de noviembre de 2013 al mencionado proyecto se observó:

- Intervención sin el debido permiso de ocupación de cauce, sobre aproximadamente 48 m2 en áreas verdes del costado occidental del canal Córdoba; con la instalación de tres tubos de 36 pulgadas de diámetro cada uno, dicha intervención se realizó con el objetivo de reemplazar y reubicar un descole de aguas lluvias, debido a que el descole existente presenta interferencia con las estructuras de cimentación del puente proyectado.
- Intervención en ZMPA del Canal Córdoba por la ejecución de obras de traslado de tuberías de conducción de agua potable y gas domiciliario, para las cuales se construyeron estructuras en concreto para su soporte.
- Que las medidas ambientales tomadas para mitigar o prevenir los impactos negativos generados por el desarrollo del proyecto, hacia el cuerpo de agua (Canal Córdoba), son insuficientes, ya que no se cuenta con sistemas de aislamiento adecuados que impidan el aporte al cuerpo de agua de material de arrastre y material particulado.
- Que se deposita y acumula material de construcción y residuos de excavación sobre zonas verdes que hacen parte del proyecto.
- Que en áreas de intervención del proyecto se evidencia derrame de hidrocarburos provenientes de fugas de equipos y maquinarias utilizadas para el bombeo de aguas negras sin contar con las medidas de protección hacia el sistema de alcantarillado y zonas verdes.
- Que el proyecto No cuenta con plan de gestión de RCDs, documento que a partir del 1 de septiembre de 2013 todo proyecto constructivo a nivel distrital debía tener en el frente de obra, según lo estipulado en la resolución 01115 de 2012.

(…)”

AUTO No. 04474

“(...)

A continuación se identifican los bienes de protección afectados por la intervención del Canal Córdoba.

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	<ul style="list-style-type: none"> • Emisión de material particulado a la atmosfera por acción del viento.
		Suelo y Subsuelo	<ul style="list-style-type: none"> • Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes. • Alteración de la estabilidad del terreno. • Aumento de la erosión del área. • Cambio en los usos del suelo nativo.
		Agua	<ul style="list-style-type: none"> • Arrastre de sedimentos. • Alteración de la dinámica fluvial.
	MEDIO BIOTICO	Flora y Flora	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro y pérdida de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- del Canal. • Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación • Alteración del hábitat de la fauna nativa.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 04474

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, “(...) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)”

Que el artículo 1° del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

AUTO No. 04474

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto Ley 2811, en los cuales se define la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificarlos hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las

AUTO No. 04474

autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

AUTO No. 04474

Una vez verificada el concepto técnico No. 09397 de fecha 04 de diciembre del 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente establece que se vulneraron las normas ambientales respecto de la ocupación del cauce del canal Córdoba a la altura de la calle 153, para lo cual el Instituto de desarrollo Urbano – IDU se encontraba en la obligación de tramitar el respectivo permiso ante esta Entidad, especialmente y en el marco de la Bogotá Humana, las Entidades Distritales deben ser modelo de legalidad y conocimiento de las normas urbanas objeto de la materia.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a través de representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU., en la Calle 22 # 6-27 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

AUTO No. 04474

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-214

Elaboró:

Ivan Fernando Rodriguez	C.C: 80731431	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/05/2014
-------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/05/2014
------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/05/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/07/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------